Ciudad de México, a 21 de junio de 2017.

RECURRENTE:

AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.

AV. CALZADA DE LOS LEONES No. 260

COL. LOS ALPES, C.P. 01010

CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS PERJUDICADOS:

BAJA CELULAR MEXICANA, S. A. DE C.V.,

CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.,

MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.,

TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.,

PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.

PROLONGACIÓN PASEO DE LA REFORMA No. 1200, PISO 18

COL. CRUZ MANCA, C.P. 05349

DELEGACIÓN CUAJIMALPA,

CIUDAD DE MÉXICO

# **RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., (EN LO SUCESIVO EL RECURRENTE), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO NÚMERO P/EXT/020409/35, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2009 (EN LO SUCESIVO LA RESOLUCIÓN), EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO LA COMISIÓN); Y**

## RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2006, los representantes legales de Grupo Telefónica solicitaron al representante legal de Avantel, el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones para la implementación de la modalidad “el que llama paga nacional”, entre las redes de telefonía móvil de Grupo Telefónica con la red pública de telecomunicaciones de larga distancia de Avantel (en lo subsecuente, Solicitud de Interconexión).
2. Con fecha 6 de octubre de 2006, el representante legal de Avantel, manifestó que recibió de la Solicitud de Interconexión, el 22 de agosto de 2006, señalando que Avantel se encontraba imposibilitada para suscribir los convenios e implantar la modalidad “el que llama paga nacional”, en virtud de la suspensión provisional que le fue concedida el 6 de julio de 2006, por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad número 17978/06-17-02-6, respecto a la aplicación de la “Resolución mediante la cual se modifican las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil”, aprobada por el Pleno de la Comisión mediante el acuerdo P/EXT/050406/25 (en lo subsecuente la Resolución EQLLPN”.
3. Con fecha 30 octubre de 2006, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concedió a Avantel la medida cautelar definitiva, respecto a la ejecución de la Resolución EQLLPN, en los autos del juicio de nulidad 17978/06-17-02-6 acumulado al 17946/06-17-07-8.
4. El 18 de enero de 2008, Avantel solicitó a la Séptima Sala Regional Metropolitana, dejar sin efectos la medida cautelar definitiva que le fue concedida, y por acuerdo de 25 de enero de 2008, la Sala mencionada determinó procedente la solicitud mencionada, dejando sin efectos la medida cautelar definitiva, acuerdo que fue notificado a la Comisión, el día 21 de febrero de 2008.
5. Con fecha 25 de abril de 2008, el representante legal de Avantel, solicitó la intervención de la Comisión para resolver términos y condiciones de interconexión que no pudo convenir con Grupo Telefónica.
6. El día 19 de mayo de 2008, la Comisión notificó por instructivo a Grupo Telefónica el oficio número CFT/D05/UPR/1238/08, por el cual se le requirió para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surtiera efectos legales la notificación del oficio mencionado, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones de interconexión que no hubiera podido convenir con Avantel respecto a la solicitud de interconexión a que se refiere el antecedente que precede y, que de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.
7. El 26 de mayo de 2008, el representante legal de Grupo Telefónica, presentó ante la Comisión el acta número 29,984 emitida por el Corredor Público 34 del Distrito Federal, en la que consta que le fue notificado a Avantel ese mismo día el desistimiento formal respecto a la solicitud de interconexión, solicitando además que quedara sin materia el expediente administrativo iniciado ante la Comisión con motivo del desacuerdo de interconexión y se ordenara su remisión al archivo como asunto concluido, solicitando que en caso que dicha petición no fuera favorable, se le otorgara una prórroga para dar respuesta a la solicitud de interconexión de Avantel.
8. El 5 de junio de 2008, la Comisión notificó por instructivo a Avantel el oficio número CFT/D05/UPR/1402/08, mediante el cual se dio vista del escrito a que alude el antecedente que precede, para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento.
9. Con fecha 12 de junio de 2008, Avantel dio respuesta en tiempo al oficio aludido en el antecedente que precede, señalando que el procedimiento administrativo para que la Comisión resolviera las cuestiones de interconexión que no pudieron ser convenidas entre Grupo Telefónica y Avantel había dado inicio, por lo que debía continuar hasta que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, en cumplimiento al orden público, argumentando que el desistimiento que pretendió hacer valer Grupo Telefónica es improcedente y contrario a la normatividad aplicable en materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones.
10. Con fecha 18 de junio de 2008, la Comisión notificó por instructivo a Grupo Telefónica el oficio número CFT/D05/UPR/1461/08 mediante el cual se determinó que resultaba improcedente el desistimiento promovido por Grupo Telefónica toda vez que no se materializaron los supuestos previstos en el artículo 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se continuaría con la tramitación del desacuerdo de interconexión, otorgándosele a Grupo Telefónica una ampliación de tres días hábiles para dar respuesta al oficio a que se refiere el antecedente VI, del presente oficio.
11. El 23 de junio de 2008, el representante legal de Grupo Telefónica presentó escrito ante la Comisión mediante el cual dio contestación al oficio aludido en el antecedente VI, del presente, manifestando lo que a su derecho convino, formulando consideraciones jurídicas y ofreciendo pruebas.
12. Con fecha 27 de junio de 2008, la Comisión notificó por instructivo a Grupo Telefónica y Avantel, el oficio número CFT/D05/UPR/1549/08, mediante el cual se acordó que el procedimiento administrativo relativo a la solicitud de intervención para resolver cuestiones de interconexión no convenidas entre las empresas mencionadas, guardaba estado para que las partes formularan alegatos, para lo cual se les concedió un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento.
13. El 4 de julio de 2008, el representante legal de Grupo Telefónica, presentó ante la Comisión sus correspondientes alegatos, en la misma fecha el representante legal de Avantel presentó escrito por el cual solicitó la ampliación del plazo otorgado para dar respuesta al oficio de Alegatos.
14. Con fecha 17 de julio de 2008, la Comisión notificó mediante instructivo a Avantel el oficio número CFT/D05/UPR/1671/08, por el cual se le otorgó una ampliación de tres días hábiles para dar respuesta al oficio de alegatos, para lo cual Avantel con fecha 29 de julio de 2008, presentó el escrito por el que formuló los alegatos correspondientes.
15. El 15 de agosto de 2008, la Comisión notificó por instructivo a Avantel y Grupo Telefónica el oficio número CFT/D05/UPR/1854/08, mediante el cual se acordó el cierre de la instrucción, toda vez que el procedimiento administrativo había concluido y se ordenó pasar el expediente para resolución.
16. Con fecha 26 de septiembre de 2008, el representante legal de Avantel, ofreció diversas pruebas supervenientes dentro del expediente administrativo relativo a la solicitud de intervención de la Comisión, para resolver las cuestiones de interconexión no convenidas entre Avantel y Grupo Telefónica.
17. El 12 de diciembre de 2008, el representante legal de Avantel presentó ante la Comisión, copia certificada del oficio número 2.-71/08, fechado el 10 del mismo mes y año, mediante el cual la Subsecretaria de Comunicaciones, señaló que el modelo de costos de la Secretaría se encuentra contenido en la Resolución de 1º de septiembre de 2008.
18. Con fecha 2 de abril de 2009, fue emitida por el Pleno de la Comisión, en su III Sesión Extraordinaria, el Acuerdo número P/EXT/020409/35, que contiene la Resolución por la que el Pleno de la Comisión determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Avantel, S. de R.L. de C.V. y Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C,V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.
19. Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve y presentado ante la oficialía de partes de la Comisión el mismo día el C. Roberto Carlos Caudillo Limón, en representación de la recurrente, interpuso el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la LFPA), en contra de la resolución número P/EXT/020409/35 de fecha dos de abril de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la Comisión, solicitando la suspensión del acto recurrido.
20. Mediante oficio de fecha 14 de mayo de dos mil nueve, fue admitido a trámite el recurso administrativo de revisión interpuesto por la Recurrente.
21. Mediante oficio de fecha 14 de mayo de dos mil nueve, fue negada la suspensión solicitada por el Recurrente al interponer el recurso administrativo de revisión que mediante el presente se resuelve.
22. Por medio de escrito presentado ante la Comisión el 29 de junio de 2009, la tercero perjudicada desahogó la vista que le fue concedida en el procedimiento administrativo relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, haciendo valer diversas manifestaciones.
23. Por medio del Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2010, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión número de expediente R.A. 85/2010 que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal de fecha 5 de octubre de 2009, dictada en el juicio de amparo 795/2009, promovido por Avantel, S. de R.L., en contra de la negativa de la suspensión a que se refiere el Resultando XXI inmediato anterior; fue dejada insubsistente dicha resolución y negada la suspensión solicitada por la hoy Recurrente.
24. Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) autorizó a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS”), adquiriendo esta última el carácter de concesionario.

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

1. Mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2017, se requirió a las partes para que rindieran alegatos en el presente recurso de revisión., mismo que fue notificado a la tercero perjudicada por citatorio de fecha 12 de enero de 2017 e instructivo de 13 del mismo mes y año.
2. Por escrito de fecha 20 de enero de 2017, presentado en oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la misma fecha, la tercero perjudicado solicita acordar la terminación de este procedimiento administrativo, en virtud de que mediante escrito presentado de manera conjunta por los apoderados legales de Avantel y Pegaso PCS el día 17 de agosto de 2015, hicieron del conocimiento de esta autoridad el acuerdo logrado en relación con las tarifas de terminación móvil, fija y demás términos y condiciones de Interconexión no convenidas para los años 2006 a 2010 en la modalidad :”El que llama paga Nacional a través de la suscripción de los Convenios Modificatorios de los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión que las partes celebraron con fecha 27 de mayo de 2015.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Conforme al SÉPTIMO Transitorio del Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante éste órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, siendo el Instituto causahabiente de la hoy extinta Comisión.

**SEGUNDO.-** El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República, de conformidad con el artículo 28 párrafo vigésimo primero de la Constitución.

A este respecto, el 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el Instituto será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, dictará sus resoluciones con plena independencia; las leyes garantizarán, dentro del Instituto, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio; los órganos de gobierno deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley.

El Pleno del Instituto mediante Acuerdo adoptado en su I Sesión, celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las Unidades Administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo artículo 15, fracción X estableció como facultad indelegable del Pleno del Instituto: *“Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley”.*

Asimismo, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270814/209 adoptado en su XXII Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2014 aprobó el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que fue publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014 (en lo sucesivo el “Estatuto”), por el cual quedó abrogado el Estatuto Orgánico referido en el párrafo precedente. El Estatuto fue reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.

De conformidad con el artículo 2, fracción X del Estatuto, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente.

Los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado, el que será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Derivado de que el Pleno del Instituto es el órgano facultado para resolver los desacuerdos en materia de interconexión conforme al artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que en el caso la resolución recurrida corresponde a la decisión de un desacuerdo de esa índole, emitida en su momento por el Pleno de la entonces Comisión, y siendo el Pleno del Instituto el órgano máximo de decisión dentro del Instituto, conforme al artículo 2, fracción X del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución, siendo la autoridad facultada para resolver el recurso conforme a la parte final del primer párrafo del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo .

**CUARTO.-** Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la Recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 15, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 2, fracción X del Estatuto.

**QUINTO.-** Que el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución es procedente en virtud de que no se configura ninguno de los supuestos señalados por el artículo 89 de la LFPA.

**SEXTO.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad encargada de resolver el recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo; II.- Confirmar el acto impugnado; III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 92 de la LFPA en sus párrafos primero y último establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto; y si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

**OCTAVO.-** Del análisis de los argumentos de la tercero perjudicado y conforme al hecho de que, con fecha 27 de mayo de 2015, fue suscrito el Convenio Modificatorio celebrado entre Avantel, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., en relación con las tarifas de terminación móvil, fija y demás términos y condiciones de Interconexión no convenidas para los años 2006 a 2010 en la modalidad :”El que llama paga Nacional a través de la suscripción de los Convenios Modificatorios de los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión.

Derivado de lo anterior se desprende que el Convenio Modificatorio citado implica un acuerdo de voluntades entre los concesionarios mencionados que pone fin al desacuerdo de interconexión denunciado por la empresa Avantel, resolviendo las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios aludidos.

De lo anterior, cabe concluir que a la fecha ya ha sido suscrito un Convenio entre los concesionarios antes mencionados, y con ello se pone fin al desacuerdo de interconexión entre las partes por el periodo de tiempo que abarca la Resolución recurrida en el presente medio de impugnación, quedando sin materia dicha Resolución Recurrida.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión contenida en la fracción V del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que el recurso de revisión será sobreseído por falta de materia del acto respectivo.

De conformidad con lo manifestado, procede sobreseer el presente recurso administrativo de revisión, toda vez que ha quedado sin materia la Resolución recurrida, derivado de la firma del Convenio Modificatorio que pone fin al desacuerdo de interconexión denunciado por Avantel, dejando sin materia la Resolución Recurrida que precisamente resolvía dicho desacuerdo de interconexión.

De lo anterior, cabe concluir que ante la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede sobreseer el presente Recurso Administrativo de Revisión de conformidad con lo señalado en la fracción I, del artículo 91 de dicho ordenamiento.

**NOVENO.-** Derivado de lo manifestado en el Considerando anterior, y conforme a los dispuesto por los artículos 90, fracción V, 91, fracción I y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede **SOBRESEER,** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, al haber quedado sin materia la Resolución recurrida en el mismo, derivado de la firma del Convenio Modificatorio celebrado entre Avantel, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., en relación con las tarifas de terminación móvil, fija y demás términos y condiciones de Interconexión no convenidas para los años 2006 a 2010 en la modalidad :”El que llama paga Nacional a través de la suscripción de los Convenios Modificatorios de los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión que las partes celebraron con fecha 27 de mayo de 2015.

Por lo expuesto y de conformidad con los RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS precedentes, y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el 14 de julio de 2014; 1, 7, 15, fracciones X y LXIII, 16, 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 83, 86, 91 fracción I, y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8, fracción II y 9-A y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1°, 2°, fracción X, 4°, fracción I, 7, 8, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente, es de resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Se tiene por interpuesto el recurso de revisión presentado el ocho de mayo de dos mil nueve, por el C. Roberto Carlos Caudillo Limón, en su carácter de representante legal de la Recurrente, en contra del acto especificado en el Resultando número XVIII, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el Considerando Noveno, se **SOBRESEE**, el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210617/348.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.